**OFICIO N°273-2025**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE** "*Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de crear el Departamento de Seguridad Especial en Gendarmería de Chile y regula dicho régimen penitenciarios*".

**Antecedentes:** Boletín N°17.007-07

Santiago, 2 de diciembre de 2025.

Por Oficio N° CL/303/2025 de fecha 21 de octubre de 2025, la Presidenta y Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia y señor Rodrigo Pineda Garfias, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de crear el Departamento de Seguridad Especial en Gendarmería de Chile y regula dicho régimen penitenciarios", a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 1 de diciembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco H., y los ministros y ministras señoras Chevesich, Muñoz, señores Valderrama, Llanos, Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González, López, señor Ruz, y suplentes señor Zepeda, señora Quezada, señor Contreras, señora Lusic, señor Mera y señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,**
**LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO**
**SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA**
**VALPARAÍSO**

XMTZBLHEGEP

“Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente**:

**Primero**: Por medio del Oficio N° CL/303/2025 de fecha 21 de octubre de 2025, la Presidenta y Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia y señor Rodrigo Pineda Garfias, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de crear el Departamento de Seguridad Especial en Gendarmería de Chile y regula dicho régimen penitenciarios”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo**: La iniciativa legal fue iniciada por mensaje presidencial y corresponde al Boletín N°17.007-07. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y tiene asignada urgencia simple en su tramitación.

**Tercero**: Este informe se concentrará particularmente en el análisis del nuevo artículo 80□quáter que se propone incorporar al Código Penal, por tratarse de la disposición que ha sido objeto específico de la consulta parlamentaria. No obstante, y considerando que dicho precepto forma parte de un conjunto normativo mayor que lo contextualiza y condiciona, el análisis incluirá también los artículos 80□bis y 80□ter del mismo Código, los cuales definen el régimen penitenciario general y regulan la aplicación del régimen especial de seguridad. Esta revisión integral resulta necesaria para comprender adecuadamente el alcance, los efectos y la coherencia normativa del nuevo Título□VII□bis propuesto.

**Cuarto**: El proyecto de ley en análisis tiene como propósito crear el Departamento de Seguridad Especial en Gendarmería de Chile y establecer un régimen penitenciario de seguridad especial, aplicable de manera excepcional a personas imputadas o condenadas que representen un alto riesgo para la seguridad y el orden penitenciario. De este modo, se busca dotar a Gendarmería de una institucionalidad especializada y de una normativa adecuada para enfrentar eficazmente el fenómeno delictual al interior de los recintos penales, garantizando condiciones de custodia seguras y acordes con los derechos fundamentales.

XMTZBLHEGEP

Según los proponentes de la iniciativa, la situación actual del sistema penitenciario chileno —caracterizada por la sobrepoblación, malas condiciones de habitabilidad y deficiencias en la gestión— ha favorecido la consolidación de organizaciones criminales al interior de las cárceles, con impacto directo en la seguridad pública. Frente a ello, se estima necesario reforzar tanto la infraestructura normativa como la capacidad institucional, con miras a que sea posible ejercer un control más efectivo sobre los internos de mayor peligrosidad o con vínculos con el crimen organizado.

Esta situación se agravaría en la medida que no existiría actualmente la institucionalidad penitenciaria con destinación específica y capacitación suficiente para hacerse cargo de las labores requeridas para controlar el régimen especial de seguridad ni una regulación con rango legal específica sobre ello.

**Quinto**: En este contexto, el proyecto de ley fue originalmente presentado con una estructura compuesta por siete artículos permanentes y tres transitorios. Esta primera versión se centraba en tres grandes ejes: la creación del Departamento de Seguridad Especial dentro de Gendarmería, el establecimiento de normas sobre confidencialidad y régimen del personal asignado, y la incorporación al Código Penal de un nuevo régimen penitenciario de seguridad especial. No obstante, a lo largo de su tramitación, y especialmente en la discusión en particular ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, el texto fue objeto de modificaciones sustantivas que precisaron, ampliaron y reestructuraron varios de sus contenidos clave.

El texto actualmente aprobado en particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado —con fecha 20 de octubre de 2025— mantiene la estructura general del proyecto original, compuesta por siete artículos permanentes, aunque ahora contempla solo dos transitorios, pero introduce modificaciones sustantivas tanto en el ámbito institucional como en el penal. En lo orgánico, se incorporan nuevas disposiciones sobre el ingreso, destinación, rotación y anonimato del personal del Departamento de Seguridad Especial; se amplía el deber de secreto institucional mediante la creación de los artículos 27□bis, 27□ter y 27□quater en la Ley Orgánica de Gendarmería; y se establecen condiciones específicas para el otorgamiento y cese de asignaciones especiales. En lo penal, el proyecto refuerza el Párrafo V, del Título III, del Libro□I del Código Penal, para introducir un régimen penitenciario de seguridad especial a través de cinco artículos nuevos, numerados del 80□bis al 80□sexies.

XMTZBLHEGEP

Cada uno de estos artículos cumple un rol específico dentro del régimen penitenciario especial.

El artículo 80 bis establece una definición general del “régimen penitenciario” como el conjunto de normas y medidas orientadas a la convivencia, custodia, atención y reinserción social de personas privadas de libertad, y enuncia la existencia del régimen de seguridad especial, aplicable bajo condiciones de mayor vigilancia a condenados y, excepcionalmente, a imputados.

El artículo 80 ter regula los criterios de aplicación del régimen de seguridad especial, dirigido a personas que formen parte de organizaciones criminales o que sean consideradas de alta peligrosidad, estableciendo dos subregímenes (de máxima y alta seguridad), cuya aplicación es decidida por la autoridad penitenciaria, previo informe técnico fundado, sin intervención judicial previa.

El artículo 80 quater, objeto principal de la consulta, establece que las medidas que componen este régimen forman un conjunto indivisible, que no puede ser modificado parcialmente por los jueces.

Por su parte, el artículo 80 quinquies regula el subrégimen de máxima seguridad, dirigido principalmente a líderes o miembros estratégicos de organizaciones criminales o terroristas, contemplando severas restricciones de visitas, beneficios, correspondencia, acceso a objetos y contacto con otros internos.

Finalmente, el artículo 80 sexies regula el subrégimen de alta seguridad, aplicable a miembros comunes de dichas organizaciones o personas que hayan mostrado conductas violentas en prisión, con medidas menos restrictivas que las del subrégimen anterior, pero aún con limitaciones sustanciales.

Ambos subregímenes deben ser revisados por la autoridad penitenciaria al menos cada seis meses.

**Sexto**: Aunque la consulta formulada por el Congreso Nacional se refiere de manera expresa al nuevo artículo 80 quater del Código Penal, este informe abordará el análisis de la referida propuesta en su conjunto, por cuanto las normas que lo integran se encuentran estrechamente vinculadas y configuran un sistema jurídico unitario. Así, se examinarán de manera coordinada los artículos 80 bis, 80 ter y 80 quater, a fin de evaluar su coherencia interna, su impacto en las atribuciones judiciales durante la ejecución penal y sus eventuales implicancias para la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

XMTZBLHEGEP

**Séptimo**: Abordando el análisis de la propuesta, en el proyecto se establecen dos regímenes especiales de privación de libertad de aplicación excepcional respecto de personas imputadas o condenadas que representen un grave riesgo para la seguridad de los establecimientos penitenciarios, o que participen en organizaciones criminales. Esta arquitectura normativa da lugar a tres tipos de observaciones principales, las que serán desarrolladas a continuación: (i) en primer término, se observará la introducción del régimen penitenciario contenida en el Código Penal, (ii) en segundo lugar, se analizará el modelo normativo establecido en el artículo 80 ter para la aplicabilidad de régimen especial; y (iii) finalmente, se ofrecerán observaciones en relación al artículo 80 quater consultado.

(i) Legalidad

Lo primero que cabe consignar es que el artículo 80 bis incorpora por primera vez al Código Penal una definición general del régimen penitenciario, entendiéndolo como el conjunto de normas y medidas orientadas a garantizar la convivencia, custodia, atención y reinserción social de las personas privadas de libertad. Esta incorporación constituye, sin duda, un avance desde el punto de vista sistemático, al ofrecer una base conceptual para la ejecución penal. Por otra parte, este intento, aunque dirigido a establecer un régimen particular, constituye un progreso en el proceso de incorporar en la ley aspectos centrales de la ejecución de la pena privativa de libertad. La Corte Suprema ha manifestado en diversas ocasiones la conveniencia de regular en la ley y de manera integral y sistemática la ejecución penal[1].

(ii) El régimen especial

En segundo lugar, corresponde examinar con precisión el modelo normativo de los artículos 80 bis y 80 ter, que definen y habilitan la aplicación del régimen especial de seguridad. Como vimos, el artículo 80 bis configura el “régimen penitenciario” como el conjunto de normas y medidas orientadas a la convivencia, custodia, atención y reinserción, e introduce dentro de él un régimen de seguridad especial aplicable al cumplimiento de penas privativas de libertad y, excepcionalmente, a la prisión preventiva, bajo mayores medidas de vigilancia y control, “observándose siempre la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, las leyes y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”.

[1] Oficio 72-2024, 02-04-2024; Oficio 381-2024, 12-11-2024; y Oficio 277-2024, 03-09-2024.

XMTZBLHEGEP

Por su parte, el artículo 80 ter delimita el destinatario del régimen especial a: (i) personas que formen parte de una asociación criminal que suponga grave riesgo para la seguridad penitenciaria, o (ii) personas que la autoridad determine, conforme a su nivel de peligrosidad. Establece dos subregímenes, (a) máxima seguridad, para líderes de organizaciones criminales y terroristas, y miembros que cumplan funciones estratégicas en ellas o personas que presenten un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario por haber agredido, amenazado o coaccionado a cualquier persona estando privado de libertad, ya sea que el ofendido se encuentre dentro o fuera del establecimiento penitenciario" y (b) el sub régimen de alta seguridad para "miembros comunes de organizaciones criminales o terroristas, y a personas que presenten un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario por haber agredido, amenazado o coaccionado a cualquier persona estando privado de libertad, ya sea que el ofendido se encuentre dentro o fuera del establecimiento penitenciario".

Se prevé que la aplicación de este régimen es excepcional y que se dispondrá por resolución fundada de la autoridad penitenciaria, previo informe técnico elaborado por la unidad que designe el reglamento; dicha resolución debe comunicarse al tribunal respectivo y al abogado defensor, sin que se prevea decisión jurisdiccional previa al respecto.

Este esquema que delimita en Gendarmería la potestad de definir qué régimen corresponde a cada imputado o condenado, refleja una concepción según la cual la determinación de la forma específica en que se ejecuta la pena corresponde a la Administración penitenciaria, al menos desde la lectura estricta de estas propuestas normativas. Bajo este modelo, la intervención judicial sobre la forma específica y rigor en que se cumple la pena privativa de libertad operaría *ex post*.

Esta definición debe ser analizada tomando en cuenta dos factores: (1) las medidas administrativas de ejecución afectan de manera directa e intensa derechos fundamentales[2] y; (2) las potestades del administrador son discrecionales. En relación con lo primero, es decir, con la intensidad material de las medidas previstas, es menester tener en cuenta que la aplicación del régimen especial puede traducirse en restricciones de gravedad (medidas de aislamiento, limitación o suspensión de visitas, interceptación de comunicaciones, exclusión de

[2] C.fr. Chahuán Chahuán, G., & Sánchez Rossi, C. (2020). *Irretroactividad de la ley penal desfavorable y derecho penitenciario: Sobre el aumento de las condiciones para acceder a la libertad condicional*. En N. A. Acevedo Vega, R. Collado González, & J. P. Mañalich Raffo (Eds.), *La justicia como legalidad: Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (1ª ed.). Thomson Reuters. Pp. 89 y ss.

XMTZBLHEGEP

actividades de reinserción y supresión de beneficios penitenciarios) que afectan derechos fundamentales. Lo decisivo, por tanto, no es su carácter administrativo, sino el efecto que producen sobre la persona. La gravedad real de la pena, su grado de aflictividad, no depende exclusivamente de su duración, sino también de las condiciones bajo las cuales se cumple, pues de ellas deriva el nivel de afectación de los derechos fundamentales. [3] En relación con lo segundo, esto es, con la amplitud de las causales y el nivel de discrecionalidad que el régimen confiere a la autoridad administrativa, debe advertirse que los criterios que habilitan su aplicación —"pertenecer a una organización criminal" o "tener una peligrosidad especial"[4]— están redactados en términos amplios, sin parámetros objetivos que orienten su interpretación ni criterios verificables para determinar la existencia real del riesgo.

El efecto de esta técnica es que otorga a la Administración penitenciaria un alto margen de apreciación, permitiéndole adoptar decisiones que afectan derechos fundamentales sobre la base de valoraciones que no se encuentran definidas en la ley. Precisamente la mezcla entre potencial de afectación de derechos fundamentales y amplia discrecionalidad, es lo que determina que la reglamentación de estos regímenes especiales requiera de un mayor grado de intervención judicial[5]. Sin embargo, asumiendo que el proyecto no establece que la aplicación de estos regímenes deba ser declarado previamente por los tribunales, la iniciativa no contempla de manera definida la revisión judicial de los mismos. En efecto, según se viene razonando, el grado de afectación y discrecionalidad de que dispone la Administración para aplicar el régimen especial, demandan que el control judicial a las decisiones administrativas esté previsto en la ley de manera imperativa y bajo un breve plazo, en términos tales que no queden casos sin revisar ni transcurra un largo tiempo para la revisión judicial, aun cuando pudieren operar los dispositivos generales de control de garantías de imputados y personas privadas de libertad.

[3] Chahuán Chahuán, G., & Sánchez Rossi, C. (2020). *Irretroactividad de la ley penal desfavorable y derecho penitenciario: Sobre el aumento de las condiciones para acceder a la libertad condicional*. En N. A. Acevedo Vega, R. Collado González, & J. P. Mañalich Raffo (Eds.), *La justicia como legalidad: Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (1ª ed.). Thomson Reuters. P. 96.

[4] Ni siquiera el art. 80 quinquies restringe la aplicación de estas medidas, al estipular que el régimen de máxima seguridad se destina "principalmente", no "únicamente". En efecto, en dicho artículo puede leerse: "El subrégimen de máxima seguridad es aquel destinado *principalmente* a líderes de organizaciones criminales y terroristas…" (énfasis agregado).

[5] El propio ordenamiento jurídico chileno ya reconoce este principio en el artículo 151 del Código Procesal Penal, a propósito de la prisión preventiva, al disponer que solo el tribunal, a petición del fiscal, puede restringir o prohibir las comunicaciones del imputado o preso, por un tiempo limitado y bajo condiciones estrictas, garantizando siempre el acceso a su abogado, al tribunal y a la atención médica.

XMTZBLHEGEP

(iii)La disposición consultada

En tercer lugar, cabe tener presente que el artículo 80 quater establece que las categorías del régimen, sus subregímenes y todas las medidas que lo integran —incluidas las limitaciones a visitas, comunicaciones, actividades y beneficios— "conforman un todo" que no puede ser modificado de forma aislada por los jueces. Esta cláusula de indivisibilidad impediría al juez realizar un control concreto diferenciado de cada una de las medidas que componen el régimen especial, aplicando respecto de cada sujeto una u otra medida. De este modo, en la práctica, el juez queda imposibilitado de ordenar el levantamiento o adecuación de restricciones concretas —por ejemplo, la limitación de comunicaciones o de actividades de reinserción— cuando se estime que algunas de ellas resulten desproporcionadas o injustificadas en un caso determinado, incluso si el resto del régimen mantiene fundamento legítimo.

Esta técnica regulatoria asume como premisa que los supuestos que dan lugar a cada subrégimen[6] y sus objetivos[7], son suficientes no solo para justificar las medidas que se aplican, sino que cada una de dichas medidas. A su vez, la existencia de dos subregímenes parece encontrarse íntimamente vinculado con las posibilidades de gestión en la aplicación diferenciada de los mismos por parte de la administración penitenciaria. O, en otros términos, de no optarse por la indivisibilidad que propone el proyecto habría, en los hechos, tantos subregímenes como diferenciaciones judiciales se hiciera respecto de cada interno. Es por ello que, en último término, esta es una definición político-legislativa. En cambio, como se viene diciendo, la decisión del caso concreto de procedencia o improcedencia de alguno de los regímenes especiales es una materia de revisión judicial perentoria.

Por otra parte, la CAPJ informa que estas modificaciones pueden alterar la competencia territorial de los tribunales, al aumentar las responsabilidades y gestiones jurídico-administrativas de los funcionarios y jueces de los Juzgados de

[6] "[L]íderes de organizaciones criminales y terroristas, y miembros que cumplan funciones estratégicas en ellas personas que presenten un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario por haber agredido, amenazado o coaccionado a cualquier persona estando privado de libertad, ya sea que el ofendido se encuentre dentro o fuera del establecimiento penitenciario" en el sub régimen de máxima seguridad, y "miembros comunes de organizaciones criminales o terroristas, y a personas que presenten un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario por haber agredido, amenazado o coaccionado a cualquier persona estando privado de libertad, ya sea que el ofendido se encuentre dentro o fuera del establecimiento penitenciario", en el sub régimen de alta seguridad.

[7] "[E]vitar que la persona privada de libertad pueda seguir delinquiendo desde y en el interior del establecimiento penitenciario; constituir, dirigir o reorganizar al interior de éste asociaciones criminales; o vincularse con las mismas para planificar o ejecutar hechos constitutivos de delitos" en el sub régimen de máxima seguridad.

XMTZBLHEGEP

Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. Respecto al impacto que pueda tener en la carga de trabajo de los tribunales, el proyecto de ley no es claro en determinar algunos aspectos relevantes, como por ejemplo, el motivo por el cual el ingreso de una persona al régimen de seguridad especial, no señala el procedimiento que deba seguir el tribunal (obrar de oficio, o a solicitud de las partes) y tampoco indica cual es el tribunal respectivo que deberá conocer de la comunicación que da cuenta de la aplicación de un régimen de seguridad especial.

**Octavo**: En conclusión, el proyecto de ley analizado tiene por objeto crear un Departamento de Seguridad Especial en Gendarmería de Chile y establecer un régimen penitenciario especial aplicable a personas imputadas o condenadas que representen un alto riesgo para la seguridad institucional. Esta iniciativa busca enfrentar el fenómeno delictual al interior de los recintos penales, mediante una regulación específica y un aparato institucional especializado.

En lo que a lo consultado a la Corte Suprema concierne, se debe señalar que la propuesta legal crea dos regímenes especiales de privación de libertad (máxima y alta seguridad), aplicables de forma excepcional a imputados o condenados que representen un grave riesgo para la seguridad penitenciaria o que formen parte de organizaciones criminales. Al respecto, se observa que constituye un avance incorporar en la ley aspectos del régimen penitenciario que hoy se encuentran solo en reglamentos, sin embargo, sería deseable regular la ejecución penal de manera integral y sistemática a nivel legal.

Sobre el régimen especial penitenciario se hace presente que, en los términos propuestos, el proyecto contempla la afectación de derechos sujeto a la discrecionalidad administrativa, combinación que exige un control judicial imperativo y oportuno, lo que la propuesta no cubre, siendo sugerible crear un control de ese tipo que determine la concurrencia de las condiciones legales que hacen procedente el régimen adoptado por la administración penitenciaria.

Dicho de otro modo, el esquema propuesto de definición del régimen penitenciario sin control judicial previo contraviene Tratados Internacionales y resulta necesario incorporar la intervención judicial previa.

Específicamente sobre la norma consultada (artículo 80 quater), que declara que los subregímenes y sus medidas forman un todo indivisible, que los jueces no pueden modificar parcialmente, se asume que todas las medidas de cada subrégimen están justificadas por igual, lo que limita el control judicial individualizado. Dicha indivisibilidad responde a una decisión política y de gestión penitenciaria. En este sentido, se recomienda una revisión exhaustiva de los

XMTZBLHEGEP

criterios y mecanismos de aplicación para el cambio de jurisdicción, asegurando que este se realice en casos donde se justifiquen riesgos concretos.

En conclusión, el proyecto, aunque bien intencionado, debe perfeccionarse para salvaguardar el principio de juez natural y el debido proceso. Establecer protocolos claros, normas definidas y mecanismos institucionales que supervisen su implementación será fundamental para equilibrar la eficacia con el respeto a los derechos humanos y las garantías procesales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°35-2025”

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro(P)
Fecha: 02/12/2025 15:57:21

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XMTZBLHEGEP